

Santiago, veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

**Vistos:**

En estos autos RIT O-254-2020, RUC 2040257440-3, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, por sentencia de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se rechazó la demanda declarativa de relación laboral, despido injustificado y nulo, y cobro de prestaciones adeudadas, deducida por doña Vania Andrea Améstica Poblete en contra de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda.

La demandante presentó recurso de nulidad, que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de San Miguel, mediante sentencia de nueve de abril de dos mil veintiuno.

En contra de este fallo, la misma parte presentó recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

**Segundo:** Que el asunto jurídico objeto del presente recurso de unificación de jurisprudencia, consiste en declarar la *“primacía del principio de la realidad por sobre los documentos y lo pactado verbalmente por las partes. El Principio de la Primacía de la Realidad establece que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”*.

Para la recurrente, la vinculación con la demandada, de acuerdo con su ejecución práctica y concreta, fue de naturaleza laboral, por lo que se deben aplicar las disposiciones del Código del Trabajo y no las estatutarias, por haberse rebasado su contenido y márgenes, describiendo circunstancias objetivas y suficientes, en su concepto, para alterar el contenido original de los contratos a honorarios, amparándose en la protección que otorgan las normas contenidas en el citado código, realidad que prima por sobre la simple formalidad de los acuerdos, tal como se decidió en el fallo que ofrece como medio de comparación,



motivos por los que solicita la invalidación del recurrido y se dicte el de reemplazo en unificación de jurisprudencia que indica.

**Tercero:** Que, para una acertada resolución de esta controversia, es necesario consignar los hechos establecidos en la instancia:

1.- Doña Vania Andrea Améstica Poblete, psicóloga, suscribió sucesivos contratos a honorarios con la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, manteniéndose vinculadas las partes, sin solución de continuidad, desde el 16 de junio de 2015 al 31 de diciembre de 2019.

2.- La demandante, durante toda la extensión del vínculo contractual, cumplió la función de apoyo como psicóloga en el programa del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, SENDA, dependiente del Ministerio del Interior, denominado “SEDA previene en la comunidad”, percibiendo honorarios mensuales por la suma de \$842.863.

3.- Tal programa surge a propósito de la implementación del Convenio de Colaboración Técnica y Financiera suscrito entre SENDA y el municipio demandado, cuya finalidad es la de ejecutar políticas y planes de prevención del consumo de drogas y alcohol para el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas adictas.

4.- La ejecución de este programa estaba a cargo de la Dirección de Desarrollo Comunitario, que desempeñaba la tarea de supervisor y superior jerárquico de la demandante, repartición que verificaba el cumplimiento de la actividad encomendada y certificaba los servicios prestados por aquélla.

5.- El municipio demandado entregó elementos de trabajo a la actora, consistentes en un escritorio y computador.

6.- La reclamante tenía obligación de asistencia y derecho a presentar licencias médicas.

7.- El programa “SEDA previene en la comunidad” se ejecuta por la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda desde hace bastante tiempo.

**Cuarto:** Que, para la judicatura de la instancia, no concurre el requisito que exige toda relación laboral, consistente en el cumplimiento de una función en forma subordinada y dependiente de un superior, porque la ejercida es la necesaria para velar por la debida ejecución del programa suscrito entre la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda y SENDA, en el que se compromete el uso de dineros fiscales, inversión que de este modo se controla, por lo que el cometido realizado por la demandante fue de carácter específico, vinculado al programa



“SENDA previene en la comunidad” y pese a su continuidad, no corresponde a labores genéricas de la demandada, puesto que la especificidad supone una determinación y delimitación, satisfechas según el contenido de los contratos a honorarios suscritos por las partes, por lo que entiende que fue empleada cumpliéndose los requisitos del artículo 4 de la Ley N°18.883, conclusión inalterada por la obligación de asistencia y la entrega de elementos de trabajo, ya que se trata de cláusulas y prerrogativas que se pueden acordar en esta clase de convenciones, concluyendo, por todo lo anterior, la prevalencia de las normas estatutarias por sobre las del Código del Trabajo.

La Corte de Apelaciones de San Miguel, conociendo el recurso de nulidad deducido por la demandante, fundado en las causales subsidiarias contenidas en los artículos 478 letra c) y 477 del Código del Trabajo, esta última por vulneración a lo dispuesto en sus artículos 7 y 8 y artículo 4 de la Ley N°18.883, consideró, para desestimar la primera, que *“el tribunal descartó encuadrar los servicios prestados en una relación que hubiera generado obligaciones de aquellas que regula el código del trabajo, y en su lugar sostuvo que la actora fue contratada a honorarios por la demandada para prestar servicios de sicóloga pero reguladas en razón del referido programa en el ámbito de las facultades que le confiere al ente edilicio el artículo 4 de la Ley 18.883. Para ello no solo estableció los hechos ya referidos, sino que también razonó exponiendo las razones por las que no es aplicable la jurisprudencia invocada, afincado todo en hechos diversos a los que el demandante invoca, los que contrarían su petición”*, agregando, a continuación, que *“la causal formulada en el recurso supone que las conclusiones fácticas del tribunal del grado permanezcan inalteradas y que se modifique la calificación jurídica que de ellas hace el tribunal. Pues bien, ya se ha dicho que la conclusión fáctica, sobre la cual se concluye por la sentenciadora que no existe relación laboral, es que las labores para las cuales fue contratada la actora fueron de carácter específico. Frente a esta conclusión anidada en los hechos de la causa, no cabe otra conclusión jurídica que aquella a la cual arriba el fallo, esto es, que entre los ahora litigantes medió una contratación a honorarios celebrada de conformidad al artículo 4° de la ley 18.883 y no en presencia de una relación laboral regida por el Código del Trabajo”*; señalando, en relación a la causal subsidiaria, que *“a través de esta causal planteada en el libelo de nulidad la recurrente pretende, en el fondo, que los hechos sean modificados, toda vez que insiste en sostener que lo acreditado fue que las labores ejercidas por la actora no*



se corresponden con el cometido específico contemplado en el artículo 4° de la ley 18.883, y que por el contrario, resultaron demostrados los elementos que componen una relación de tipo laboral amparada por el Código del Trabajo. Pero tales variaciones atañen a las conclusiones fácticas del juzgador, las que se encuentran fuera del alcance de esta Corte; circunstancia que impide tener por acreditada la existencia de una relación laboral entre la señora Améstica y la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo –que es precisamente lo que viene asentado en el fallo que se revisa. Consecuentemente, infracción de ley alguna ha podido producirse en sede laboral, lo que conduce también al rechazo de esta causal de nulidad”.

**Quinto:** Que, con el fin de acreditar la existencia de distintas interpretaciones respecto de la controversia normativa propuesta, la recurrente presentó la sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia dictada por esta Corte, en los autos Rol N°45.879-2017, de 31 de julio de 2018.

En tal dictamen, se tuvo por probado que “la demandante prestó servicios para la demandada en labores genéricas relativas a su profesión de arquitecta en el programa denominado Entidad Patrocinadora, EP y Prestador de Servicios de Asistencia Técnica P.S.A.T., Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda y en el ‘Programa de Gestión en el Mejoramiento, Autogestión y Cooperativismo en la Vivienda’, mediante sucesivos contratos suscritos conforme al artículo 4° de la Ley N° 18.883. Asimismo, se acreditó que en el devenir de dicho vínculo se proporcionó una contraprestación mensual de dinero ascendente a \$928.000, contra entrega de una boleta de honorarios y un informe mensual, con obligación de asistencia y supervigilancia de la jefatura” y que “el vínculo se inició con fecha 1 de noviembre de 2013 y, que se prolongó sin solución de continuidad hasta el 30 de marzo de 2017, data en que la actora ejerció el despido indirecto invocando la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esgrimiendo, como motivo, el incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato, basado en el no pago de las cotizaciones previsionales y la no escrituración del contrato de trabajo”, concluyendo que, “más allá de lo planteado en los instrumentos escritos, en especial de los contratos celebrados por las partes, los respectivos decretos administrativos que los autorizan y demás documentación aparejada, fluye que en los hechos, esto es, en el devenir material y concreto en que se desarrolló la vinculación referida, se configuró una de naturaleza laboral, al concurrir en la práctica los indicios que dan cuenta de dicho enlace, conforme el artículo 7° del



*Código del Trabajo”, por lo que el caso “debe ser analizado a la luz de los principios que informan el ordenamiento jurídico laboral, entre ellos, el de primacía de la realidad. Tal postulado es entendido, conforme lo plantea la doctrina, como aquel axioma que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, ordena dar preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos, perspectiva desde la cual es innegable que los hechos establecidos conducen a concluir la existencia de un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, sin que pueda ser derrotada tal conclusión con el mérito de las formalidades en que se expresó y consolidó, en la apariencia institucional, el vínculo examinado”, concluyéndose, de lo expuesto, que se “yergue como conclusión irredargüible la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes, por lo tanto, regida por el código del ramo”.*

**Sexto:** Que, en consecuencia, se advierte que concurren interpretaciones divergentes sobre una misma materia de derecho, relacionada con la determinación del sistema normativo aplicable a quien ingresó a prestar servicios a honorarios en un municipio según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°18.883, no obstante concurrir elementos indiciarios que harían procedente la aplicación del Código del Trabajo, por haberse rebasado el margen y excepcionalidad de esa forma de vinculación estatutaria, considerando en este análisis otros factores como la ajenidad del financiamiento del programa que causó el empleo, tal como en similar término se describe en la sentencia acompañada; discrepancia que debe ser resuelta por esta Corte, declarando cuál es la correcta.

**Séptimo:** Que, para tal propósito, se tiene presente lo dispuesto en los artículos 1 del Código del Trabajo y 4 de la Ley N°18.883, de los que se desprende que la regla general, es el empleo de las disposiciones del citado código a todas las vinculaciones de orden laboral habidas entre empleadores y trabajadores, siempre que reúnan las características que se derivan de la definición de contrato consignada en su artículo 7, es decir, que se trate de prestaciones remuneradas de servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, cualidad esta última que configura el elemento esencial y caracterizador de una relación de tal naturaleza; constatando que la modalidad convencional que se describe en la norma estatutaria, es excepcional, puesto que sólo permite a los municipios contratar *“sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas*



*materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales” y prestar “servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales”.*

En consecuencia, si se trata de una persona natural contratada de acuerdo con las disposiciones ya mencionadas y que no presta servicios en la forma que dicha normativa prescribe, o tampoco lo hace en las condiciones previstas para los organismos públicos –ingresando como planta, contrata o suplente-, resulta inconcuso que la disyuntiva se orienta hacia la aplicación del Código del Trabajo, si, además, concurren los rasgos característicos de este tipo de relaciones – prestación de servicios personales, bajo subordinación y dependencia a cambio de una remuneración-, no sólo porque su vigencia constituye la regla general, sino que no es dable admitir que, por tratarse de un órgano del Estado, que debe someterse al principio de juridicidad recogido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, puede invocar esa legalidad para mantener la precariedad de sus trabajadores.

En otros términos, a los funcionarios de la Administración del Estado no se les aplica el Código del Trabajo, en la medida que están sometidos por ley a un régimen especial, hipótesis que no se verifica en el caso de quienes son contratados a honorarios, pues no se rigen por la Ley N°18.883, sino por las reglas de la respectiva convención; sin embargo, podrán quedar sujetos a las normas del citado código, en la medida que la vinculación exceda los términos del artículo 4 de esa ley y reúna, en los hechos, las características propias de una relación laboral, en conformidad a los artículos 7 y 8 de aquel texto legal.

**Octavo:** Que al ser parte de la controversia y fundamento de la decisión recurrida, es necesario establecer el correcto alcance del concepto de “especificidad” de los servicios contratados, para lo cual se debe considerar lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N°18.883, que permite a las municipalidades contar con una dotación permanente y otra transitoria para el cumplimiento de sus funciones propias, conformada por los funcionarios de planta y a contrata, respectivamente, y, además, aquélla compuesta por quienes son contratados a honorarios, modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere a quien los desarrolla la calidad de funcionario público, asistiéndole sólo los derechos establecidos en el respectivo contrato, requiriéndose que esta vinculación sea a propósito de la necesidad de ejecutar labores accidentales y no habituales, es decir, que no obstante ser particulares de dicho ente, son



ocasionales y circunstanciales, distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata, constituyendo cometidos específicos, los trabajos puntuales, determinados en el tiempo y perfectamente individualizados, y que, excepcionalmente -en caso alguno de un modo continuo-, pueden consistir en funciones propias y habituales del municipio.

**Noveno:** Que en el artículo 3, letra c), de la Ley N°18.695 se estatuye que la promoción del desarrollo comunitario es una actividad privativa de cada municipalidad, para lo cual puede organizar unidades específicas, disponiendo sus artículos 15 y 22, letras a) y c), que a la dirección que se constituya bajo ese nombre corresponde *“asesorar al alcalde y, también, al concejo en la promoción del desarrollo comunitario”* y *“proponer y ejecutar, dentro de su ámbito y cuando corresponda, medidas tendientes a materializar acciones relacionadas con salud pública, protección del medio ambiente, educación y cultura, capacitación laboral, deporte y recreación, promoción del empleo, fomento productivo local y turismo”*, respectivamente, para lo cual *“podrán celebrar convenios con otros órganos de la Administración del Estado en las condiciones que señale la ley respectiva, sin alterar las atribuciones y funciones que corresponden a los municipios”* (artículo 8), cumpliendo, de esta forma, funciones relacionadas con la protección del medio ambiente, la capacitación y promoción del empleo, y el fomento productivo, además del desarrollo de actividades de interés común en el ámbito local (artículo 4, letras b), d) y l), de la Ley N°18.695).

**Décimo:** Que, finalmente, para determinar las reglas aplicables a un contrato de prestación de servicios, será necesario constatar cómo se ejecutó en la práctica y observar si concurren elementos de subordinación y dependencia, relacionados con indicios o índices de laboralidad, tales como, deberes de asistencia y cumplimiento de horario, obediencia a las instrucciones impartidas por el empleador, sujeción a su supervigilancia, control y directivas, en forma continua y permanente, que, de comprobarse, moverán la adecuación normativa a las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo, excluyendo las estatutarias. Es por eso que, aun cuando no se escribiera un contrato de trabajo o se celebre bajo una denominación distinta, regirá la presunción establecida en su artículo 8, que dispone: *“Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”*.

**Undécimo:** Que, según lo razonado y el marco fáctico establecido en la instancia, se advierte que la demandante se incorporó a la dotación del servicio



demandado bajo la modalidad formal contemplada en el artículo 4 de la Ley N°18.883, puesto que, en los hechos, fue la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, y no otro organismo, que en forma directa la contrató a honorarios, prestando servicios sin que concurrieran los requisitos de temporalidad y especificidad que esa norma exige, ya que se extendieron por cuatro años y seis meses, ejerciendo una función genérica, consistente en la de apoyo profesional en la ejecución del programa que fue descrito, sujeta a control de asistencia y bajo la supervisión de la Dirección de Desarrollo Comunitario que, asimismo, se erguía como su superior jerárquico, certificando el cumplimiento de las labores desempeñadas para percibir la retribución mensual acordada; generalidad de su desempeño (“apoyo profesional”) y de subordinación a tal repartición municipal, que se alzan como particularidades que exceden cualquier pretensión de especificidad como erradamente se sostiene en el fallo recurrido; advirtiéndose de los hechos establecidos y de acuerdo a los razonamientos efectuados, que se configuró una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación de la demandante con la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, ejercida a través de una dirección propia de su configuración organizacional, factores que, reunidos, permiten concluir que este servicio devino en una función habitual del municipio, prestado a quienes presentaban antecedentes de adicción, apreciación que se enriquece atendida la extensión temporal de la relación entre las partes, según se indicó, concluyéndose que los contratos a honorarios suscritos no se encuadran en alguna de las hipótesis estrictas del artículo 4 de la Ley N°18.883, por lo que se deben aplicar las disposiciones supletorias del Código del Trabajo, pues la situación descrita, es asimilable a la que regula su artículo 7, por haberse excedido el estricto y excepcional marco de aplicación de la aludida disposición estatutaria.

**Duodécimo:** Que, en consecuencia, la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 4 de la Ley N°18.883, está dada por la vigencia de las normas contenidas en dicho código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, en este caso, la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, se desempeñan en las condiciones previstas en ese código; en otros términos, corresponde calificar como vínculo de



carácter laboral, sometido al Código del Trabajo, a los contratos a honorarios que se ejecuten fuera del marco legal que autoriza su celebración.

**Decimotercero:** Que esta Corte llegó a similar conclusión en los autos Rol N°29.867-2018, de 23 de mayo de 2019.

En efecto, en tal causa se consideraron los hechos asentados en la instancia, a saber, que *“el actor ingresó a prestar servicios con fecha 27 de agosto de 2011, desempeñándose como profesional de apoyo del programa ‘Senda previene en comunidad’, en la Municipalidad de Rengo, hasta el 28 de febrero de 2018, bajo la modalidad de contrato a honorarios, desarrollando funciones en la Dirección de Desarrollo Comunitario y en virtud de convenios celebrados con el Servicio Nacional para la prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol, SENDA, cumpliendo una jornada de trabajo, registrando asistencia, siendo supervisado por un Director de la Municipalidad quien debía emitir un informe de cumplimiento de las labores contratadas (...); labores que realizaba en dependencias de la Municipalidad, sujeto a un horario y que los programas continuaron desarrollándose, se concluyó, conforme al principio de supremacía de la realidad, que la relación jurídica entre las partes es una de naturaleza laboral, al no tratarse de un cometido específico subsumible en la hipótesis del artículo 4° de la Ley N° 18.883”*. A continuación, se indicó *“que el artículo 4° de la Ley N°18.883 establece la posibilidad de contratación a honorarios, como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la Administración puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual. De este modo, corresponden a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto, excedan o simplemente no coincidan con los términos que establece la normativa en comento, sino que revelen caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo señalado”*; por lo anterior y *“contrastado lo manifestado con el fallo impugnado, referidos en el fundamento quinto que antecede, es claro que corresponden a circunstancias que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta tuvo dicha relación, al constituir*



*indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7 del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación y por la cual el demandante recibía a cambio una remuneración. Inferencia que se obtiene con mayor fuerza si se considera que se trata del desempeño de servicios que se prolongaron en el tiempo sin solución de continuidad, lo que impide considerar que su incorporación se haya desplegado conforme a las exigencias de la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, desde que el ejercicio de las labores se extienden durante más de cinco años y, en las condiciones señaladas, no pueden considerarse como sujeta a las características de especificidad que indica dicha norma, o desarrollados en las condiciones de temporalidad que refiere, por lo que correspondía aplicar, en la especie, el Código del Trabajo”.*

**Decimocuarto:** Que, por lo razonado, teniendo presente la jurisprudencia previa dictada por esta Corte y habiéndose determinado la acertada interpretación de la materia de derecho controvertida, se dará lugar al recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandante, en los términos que se indicarán a continuación.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se acoge** al recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandante en contra de la sentencia de nueve de abril de dos mil veintiuno dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, que se invalida, resolviéndose, en su reemplazo, que **se acoge** el de nulidad que presentó en contra del fallo pronunciado por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, de dieciocho de febrero del mismo año, que se anula por haber incurrido en la causal contenida en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, por lo que se debe proceder acto seguido y sin nueva vista, a dictar el respectivo de reemplazo.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Simpértigue, quien fue de opinión de rechazar el recurso de unificación de jurisprudencia porque, en su concepto, de la sola lectura de los razonamientos que se contienen en el fallo impugnado, se desprende que carece de pronunciamiento sobre la materia de derecho propuesta, porque el de nulidad fue desestimado por su defectuosa formulación, en especial, por contradecir la base fáctica asentada en la instancia, por lo que el asunto material o sustantivo no fue decidido en un sentido opuesto al que la recurrente considera correcto, razón que configura una particularidad que



imposibilita la labor de cotejo característica de este excepcional y estricto medio de impugnación, por lo que el deducido debió desestimarse.

Regístrese.

N°32.711-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L. Santiago, veintidós de noviembre de dos mil veintidós.



KZPZXCZNYJ

En Santiago, a veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

